Puerto Madryn, de Diciembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., S. S/ Determinación de la capacidad (de R. J. B.)"**, Expte. 299 Año 2017 venidos del Juzgado de Familia N° 2.

I. Llega esta causa a la Alzada por haberse dictado en primera instancia a fs. 419/426, Sentencia Definitiva registrada bajo el Nº 148 del año 2017, por la que se declara que el Sr. R. J. B., DNI. XX.XXX.XXX, nacido el XX de X del año XXXX en X, X, no puede debido a sus padecimientos mentales- realizar actos jurídicos de administración y disposición y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables, y otros bienes de valor, aceptar herencias y donaciones o gravar sus bienes, ocupar cargos electivos, públicos o privados en los que intervenga de administrador o director.

No puede votar ni ser votado en elecciones generales como así tampoco en entidades asociativas sin fines de lucro. No puede vivir durante mucho tiempo solo, sino por escasos períodos de tiempo, ya que requiere supervisión diaria. Tampoco puede conducir automotores ni embarcaciones.

Requiere de apoyo y asistencia para realizar actos que importen cambiar su estado civil, reconocer hijos u obligaciones alimentarias, de prestar su consentimiento informado para el suministro de medicación, y/o la realización de tratamientos psicológicos, psiquiátricos y/o médicos, de aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos que se le propongan, como así también para actos relativos a la identidad de género. También para intervenir en juicio, puesto que la complejidad de decisiones que debe tomar no se cubren con la asistencia letrada.

No puede administrar los beneficios derivados de la seguridad social que cobre y lo obtenido por el fruto de sus labores o por su participación en las sociedades que integra.

Requiere supervisión para movilizarse por la ciudad, pudiendo hacerlo por sí mismo por lugares conocidos, y también requiere el apoyo de su administradora o de quién ella determine, para realizar viajes de larga distancia o salir fuera de los límites del país. También para administrarse la mediación diaria, asumir y sostener su tratamiento, así como para la ejecución de las actividades de la vida diaria básicas (alimentación, vestido, higiene, movilidad funcional, ayudas técnicas, descanso, etc), debiendo contar para ello con la participación necesaria de la curadora definitiva y administradora de apoyo que por la presente se designa.

Puede manejar pequeñas sumas de dinero (aproximadamente quinientos pesos por día -$ 500-, toda vez que la suma indicada en la pericia médica es de muy bajo monto para la realidad económica actual) y llevar a cabo actos personalísimos y aquellos de la vida diaria para los que está capacitado. No puede ejercer la responsabilidad parental de sus hijos menores de edad ni contraer matrimonio (dejando a salvo lo dispuesto por los arts. 403 y 405 del CCyC). El Sr. R. J. B. conserva todos los derechos no alcanzados por la restricción, debiendo su ejercicio someterse a las leyes y reglamentos que los regulen.

Todo ello, por el término máximo de tres años, pudiendo ser revisado el presente decisorio en cualquier tiempo a instancias de la persona interesada.

La incapacidad decretada tiene su fundamento en el diagnóstico de enfermedad de Pick -demencia fronto-temporal-, con pronóstico progresivo e irreversible, sin necesidad de internación actual. Fecha de comienzo de la afección incierta, con manifestaciones notorias desde el año 2015 y consultas médicas efectuadas a principios del año 2016, según se desprende de la demanda y su documental y considerando las tres etapas

evolutivas de la enfermedad descriptas en ambos informes interdisciplinarios.

No habiendo sido apelado el mencionado decisorio, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.

II. Como es sabido, la consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, se trata de protegerlo de la posible negligencia de su representante. Su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica. (Conf. LOUTAYF RANEA Roberto G.; "El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil", , Ed. Astrea, pág. 453).

Al momento de analizar si los presentes autos cumplen con los requisitos establecidos tanto por el Código Civil y Comercial como por el Código Procesal Civil y Comercial, se advierte -que no se ha dado debido cumplimiento con lo establecido en el art. 634 inc. 3°.

Del informe agregado a fs. 265/267 se desprende la intervención de los Dres. C. y B., exigiendo el código la designación de tres médicos psiquiatras o legistas.

Este Cuerpo ya se ha expedido respecto la procedencia del cumplimiento de este requisito, sin perjuicio de la junta interdisciplinaria que exige el Código Civil y Comercial ya que éste último resulta complementario al anterior, no excluyente (V. SIF N° 40/11, SIF N° 65/16, entre otras).

Lo que trata la nueva ley es que la evaluación sea interdisciplinaria, con el fin de poder evaluar a la persona desde distintos aspectos, y así poder obtener un diagnóstico mas acabado. Ello no implica, que no deba ser evaluado por

médicos psiquíatras o legistas especializados que emitan un dictamen respecto a la salud de la persona.

Si bien este criterio es de pleno conocimiento por parte de la Sra. Jueza de grado (v. fs. 282), la misma no cumplió con tal exigencia.

En el momento de analizar las presentes actuaciones se observa que en otros dos expedientes de Determinación de la Capacidad, "Asesoría de Familia s/ Determinación de la capacidad de J.C. H." Expte. 291/17 y "Asesoría de Familia s/ Determinación de la capacidad de V.R. V.", Expte. 297/2017, la Sra. Magistrada procedió de la misma manera, esto es dictar sentencia definitiva con el informe de dos médicos legistas o psiquiatras y no tres.

Este Cuerpo con el fin de no dilatar el proceso y evitar la declaración de nulidad de la Sentencia Definitiva registrada bajo N° 148/17, procederá a solicitar al Sr. Decano del Cuerpo Médico Forense, Dr. Alejandro Heredia que excepcionalmente, designe otro médico psiquiatra o legista a efectos de que complemente la Junta Médica realizada a fs. 265/267.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1) DESE intervención al Sr. Decano del Cuerpo Médico Forense, Dr. Alejandro Heredia a fin de solicitarle tenga a bien designar un médico psiquiatra o legista para que de manera excepcional intervenga a efectos de complementar la pericia realizada a fs. 265/267.

2) SOLICITAR que el profesional designado por el Sr. Decano, evalúe en las instancias del Cuerpo Médico Forense al Sr. R. J. B. y se expida sobre los puntos de pericia de fs. 194, debiendo coordinar el personal del Cuerpo Médico Forense y el Profesional designado la fecha de evaluación. A tal fin REMÍTANSE las presentes actuaciones al Cuerpo

Médico Forense de esta Circunscripción Judicial.

3) Regístrese, notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Registrada bajo N° /2017 SIF